REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 011

16 de marzo de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00325-00	FILIACION EXTRAM	HANNER FDO. CAICEDO	ANNY L.VALVUENA P.	.EXCEP.MERITO	21/03/2023	27/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 16 DE MARZO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctora
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.
E. S. D.

Proceso : Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia
Demandante : HANNER FERNANDO CAICEDO
Demandados : LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA y otros.
Radicación : 2022 – 00325

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ERNESTO CAMILO RAMIREZ MURCIA, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.746.178 de Bogotá D.C. Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 165.631 del C.S de la J, en mi calidad de abogado sustituto de **LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA Y ANNY LILIBETH VALBUENA PINEDA,** quienes hacen parte del extremo pasivo dentro del trámite de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito me permito contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Frente al Hecho 1: No les consta a mis clientes por cuanto es una situación que presuntamente sucedió antes del nacimiento de mis clientes, por lo cual debe ser probada.

Frente al Hecho 2: No les consta a mis clientes por cuanto son situaciones de índole personal que deben ser probadas.

Frente al Hecho 3: Es un hecho que no les consta a mis clientes, por cuanto en ningún momento escucharon en la familia que el señor LUIS ALEJANDRO, reconociera a algún otro hijo por fuera del matrimonio, ni que lo hubiese asistido en sus primeros años de vida al señor HANNER, por lo cual debe probarse.

Frente al Hecho 4: Manifiestan mis clientes que es un hecho falso por cuanto el señor LUIS ALEJANDRO nunca presento al señor HANNER como hijo de él, y el conocimiento que tenía mi cliente del señor HANNER, fue por que el señor LUIS ALEJANDRO le había manifestado que había un señor diciendo que era hijo del señor LUIS, pero que nunca se había querido hacer la prueba de ADN, y sobre la señora BEATRIZ, mis clientes no tuvieron conocimiento alguno, por lo cual debe probarse.

Frente al Hecho 5: Es un hecho que no les consta a mis clientes, por cuanto nunca tuvieron conocimiento del sostenimiento de una relación entre el señor LUIS y la señora BEATRIZ, por lo cual debe probarse.

Frente al Hecho 6: Es cierto respecto al fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO, y respecto al reconocimiento pues no hay lugar a ello por cuanto en vida del señor LUIS, el señor HANNER nunca se quiso realizar la prueba de ADN.

Frente al Hecho 7: Es una situación que deberá probarse en el trasegar de este proceso.

Frente al Hecho 8: Es un hecho parcialmente cierto por cuanto, la sucesión intestada se realizó y dentro de la Escritura No. 3508 del 21 de diciembre de 2021 se cumplió con los compromisos adquiridos por el señor LUIS ALEJANDRO con anterioridad a su muerte.

Frente al Hecho 9: Dentro del trámite de sucesión notarial se le dio aplicación a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1979 de 1989, sobre el emplazamiento a indeterminados, además el señor HANNER no tenia, ni tiene la calidad de heredero respecto al señor LUIS ALEJANDRO por lo cual no era obligatorio convocarlo al proceso de sucesión.

Frente al Hecho 10: Hecho totalmente falso por cuanto no existía la obligación legal de comunicarle directamente al señor HANNER el inicio de la sucesión intestada, por cuanto el señor nunca se quiso realizar la prueba de ADN en vida, solo esperando la muerte del señor VALBUENA, demostrando su interese meramente pecuniario, al no tener la calidad de heredero el señor HANNER no está llamado al trámite notarial de sucesión, por lo cual en ningún momento se llevó al error al señor NOTARIO, contrario sensu con lo sucedió con la póliza no vigente presentada por el señor HANNER ante este despacho para obtener un auto de medidas cautelares, llevando al error al despacho, eso sí es un notorio acto de fraude procesal, ahora respecto a la señora ANNY simplemente en ese momento era su voluntad no anexar los documentos, situación que puede cambiar en adelante.

Frente al Hecho 11: No les consta a mis clientes, por lo cual deberá probarse con el testigo que le manifestó eso al señor HANNER.

Frente al Hecho 12: Parcialmente cierto, por cuanto es cierto el otorgamiento del poder, pero se debe probar respecto su condición de hijo del señor LUIS ALEJANDRO.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS

Frente al examen científico: No se realiza oposición alguna para la realización de la prueba que determinen el índice de probabilidad superior al 99.99%.

Frente a la solicitud oficiosa: Se presenta oposición a la solicitud de oficiar a la CLINICA MEDILASER S.A.S. y al HOSPITAL MARIA INMACULADA para obtener las historias clínicas, por cuanto es una solicitud probatoria inconducente, impertinente y no es útil para el objetivo del proceso, por cuanto no se debate la causa de la muerte del señor LUIS ALEJANDRO, sino que se debate es la filiación y sus efectos patrimoniales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, por carecer de fundamente factico y jurídico.

FRENTE A LA PETICION ESPECIAL

Es una solicitud impertinente, no tiene fundamento para solicitud, solo emite afirmaciones fuera de contexto al manifestar *"Ante un inminente fraude procesal",* acusando a mis clientes y a su familia de la consecución de delitos que no han sucedió, y además que al acceder a dicha solicitud sería un desgaste por cuanto como se manifestó no hay oposición para que se realicen los exámenes científicos que establezca el despacho, y que corran por cuenta del solicitante.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la *legitimación en la causa* **es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso**. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La *legitimación por pasiva* es la facultad que **le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige** sobre una pretensión dentro de la demanda.

Es de aclarar señor Juez que esta legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permite accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia[1] (…) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico[2]', exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)[3]., y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular[4]'. Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste[5]

Sobre el tema ha dicho la doctrina que: "*La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada[6]*.

"Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente...".

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el mencionado doctrinante precisa que: *"Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... **El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor**. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

El demandante el señor **HANNER FERNANDO CAICEDO** debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.

La Sala, en cuanto hace a la acción de petición de herencia, tiene precisado que su promotor deberá plantearla contra *"quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca [a aquél] su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios[7]"*

---

[1] *sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01*

[2] *U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360.*

[3] *(Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65)*

[4] *(cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)*

[5] *(Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)»* (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

[6] (Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

[7] *(CSJ, SC del 27 de marzo de 2001, Rad. n.° 6365).*

CADUCIDAD - "INOPONIBILIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DEMANDA DE FILIACIÓN"

En caso de no aceptarse las excepciones planteadas anteriormente; en el presente proceso estamos frente a la perdida de los efectos patrimoniales de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, y lo desarrollado por la jurisprudencia esbozada por la corte suprema de justicia por cuanto al estudiar el recurso de casación estableció:

> "*Criticó al a quo por haberse fundado, con apoyo en la jurisprudencia, en el "momento en que surge la legitimación pasiva", toda vez que el expediente da cuenta de que el accionante, "desde antes del deceso de RAFEL IGNACIO (...)[,] conocía la existencia de los otros hijos de su pretenso progenitor, según lo cuentan los hechos cuarto, quinto, séptimo y octavo del libelo demandatorio" y él lo informó en el interrogatorio de parte que absolvió, conocimiento que comporta "la no aplicabilidad al presente del precedente que relata la sentencia impugnada".*
>
> *Tras advertir que en este asunto se allegó como prueba, copia auténtica del proceso de filiación promovido por los hermanos Porras Gómez para que se les declarara hijos de Rafael Ignacio Porras Porras, pretensión a la que se accedió en sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2005, confirmada en segunda el 23 de mayo de 2007, el ad quem puso de presente que, pese a ello, los nombrados demandados "ostentaban legalmente la calidad de hijos del mencionado, prevalidos de los registros civiles de nacimiento que se observan en los folios 251, 251 vuelto y 252 del cuaderno uno, que fueron soporte documental para tramitar los documentos con los cuales se identifican y para acceder a la función notarial, donde se les adjudicaron mediante proceso respectivo, los bienes de la herencia de su padre RAFAEL IGNACIO PORRAS PORRAS, merced a la pluricitada escritura 444 (sic) de 2002". Y puntualizó que los anteriores señalamientos, conducen a considerar que existe desde el 11 de enero de 1969 un documento público que recoge la información relativa a que MIRYAM NELLY, MARCO ANTONIO Y MANUEL JOSÉ PORRAS GÓMEZ, son hijos de RAFAEL IGNACIO PORRAS PORRAS y esa declaración goza de validez, al no haber sido objeto de anulación o cancelación alguna", amén del conocimiento que tenía el actor, desde cuando estaba vivo el progenitor, de la existencia tanto de sus hermanos, como de las aludidas pruebas, según se desprende de los testimonios escuchados y documentos recogidos en este asunto.*
>
> *En tal orden de ideas, el Tribunal acotó que como el demandante "conocía la existencia de sus hermanos PORRAS GÓMEZ (...) por tanto desde esa época citada, le asistía interés para desvirtuar la paternidad adjudicada a ellos, respecto de RAFAEL IGNACIO PORRAS PORRAS y por tanto para la fecha de la demanda, estaban corriendo los términos que la Ley le concedió, para demandarlos y lograr que los efectos patrimoniales de la paternidad que frente al mismo causante le señalaron a Hl, surtieran fruto respecto a los señores PORRAS GOMEZ".*
>
> *Lo reseñado en precedencia, permite deslumbrar (sic) que la declaratoria de filiación favorable al demandante, en principio y con la salvedad que se anotara, genera efectos patrimoniales a favor del declarado hijo. Sin embargo, para que esta declaración se perfeccione, la acción ha de sujetarse a un requisito temporal, el cual no se estructuró en el asunto que nos convoca y de allí que esos efectos hayan sido negativos por la acreditación de la caducidad en tema de demanda oportuna frente a los demandados PORRAS GÓMEZ y [por] tanto los derechos herenciales se pierden irremediablemente en este asunto*[8]".

Dicha jurisprudencia se debe aplicar en nuestro caso por cuanto en los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda el demandante expresa que el señor HANNER desde muy niño tenía conocimiento que el señor LUIS ALEJANDRO probablemente era su padre, y anexa su registro civil de nacimiento registrado en el año 1974, tuvieron que pasar 50 años para solicitar su filiación por lo cual ya existía un conocimiento previo del demandante de dicha situación, solo que espero la muerte del señor LUIS ALEJANDRO para actuar, lo que corresponde a inactividad y desinterés por parte del accionante.

---

[8] SC3939-2020, Radicación n.° 15001-31-10-002-2002-00132-02, Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

INDIGNIDAD

Se propone como excepción final la INDIGNIDAD, conforme a las causales estipuladas en los numeral 6 y 8 del artículo 1025 del código civil,

> ***ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL***. <*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:*> *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*
>
> *(…)*
>
> *6. Ei que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*
>
> *Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.*
>
> *(…)*
>
> *8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.*

Se fundamenta esta excepción en dichos numerales por cuanto el señor HANNER, durante el tiempo que tuvo conocimiento que supuestamente el señor LUIS ALEJANDRO era su padre, nunca se interesó por su bienestar y estado de salud, nunca tuvo el interés de realizarse el examen de ADN cuanto el señor LUIS estaba con vida, en sus últimos días estuvo en situación de discapacidad, y nunca preguntó por él, solo espero su muerte después de alrededor de 50 años para iniciar acciones de reconocimiento por ser presuntamente un hijo más del señor LUIS ALEJANDRO.

PRETENSIONES

1. Declarar probadas las excepciones de fondo planteadas.
2. Que se dé por terminado el presente proceso.
3. Se condene en costas a la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1321 del Código Civil, articulo 87, 100, 287, 386 y 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se decrete los siguientes documentos:

- Escritura No. 2543 del 21 de diciembre de 2021.

2. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se decrete y cite a las siguientes personas a fin de que sean escuchados como testimonios:

1. Mónica Andrea Lozano Torres, C.C. 40.783.806, quien puede ser ubicada en la Calle 14 A Int 3E-02 Torres de Sion, apto 107, cel. 3134396906, correo electrónico monicalozanotorres@hotmail.com.

Los testimonios de las anteriores personas se tornan conducentes, toda vez que son un medio idóneo para probar la oposición a los hechos realizados en el libelo contestatario y probar las excepciones planteadas. Son útiles, ya que, con los mismos puede hallarse la verdad jurídica de la Litis.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solcito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte al señor HANNER CAICEDO a fin de que se les ejerza interrogatorio de parte efectuado por el suscrito.

4. RATIFICACION ART. 262 CGP

De conformidad a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P se solicita la ratificación del documento declaración extraproceso rendida por la señora BEATRIZ CAICEDO ante el notario 2 del circulo de Florencia, Caquetá.

ANEXOS

Poder otorgado a mi favor.
Demás documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante y apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

El apoderado: en la calle 116 No. 48 – 86 ofi, 303 de Bogotá D.C., correo electrónico ecamiloramirezm@gmail.com, celular 3123522104.

Los demandados:

Se suscribe con altas consideraciones de respeto.

Atentamente,

_____
ERNESTO CAMILO RAMIREZ MURCIA
C.C. 79.746.178 de Bogotá D.C.
T.P. No. 165.631 del C. S. de la J.